

ANT.: Res. Ex. N° 5/Rol D-055-2024, de fecha 18 de noviembre de 2025.

MAT.: Presenta recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, y solicitud que indica.

REF.: Expediente Rol D-055-2024.

Santiago, 28 de noviembre de 2025.

Señores (as)
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

At: señora Sigrid Scheel Verbakel, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento.

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición; **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, recurso jerárquico; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del acto; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

De mi consideración,

Francisco José de la Vega Giglio, en representación de **CONFINOR S.A.** (“Confinor”), en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el Rol D-055-2024, a Ud. respetuosamente digo:

Que, por este acto, encontrándome dentro de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”) y en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”), interpongo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-055-2024, de fecha 18 de noviembre de 2025 (la “Resolución Recurrida”), notificada a esta parte por carta certificada el 21 de noviembre,¹ en aquella parte en que otorga la calidad de interesados a ocho personas naturales (los “solicitantes”) que resultan ser trabajadores o extrabajadores de la empresa Soluciones Ecológicas del Norte S.A. (“Solenor”), solicitando que se acoja el recurso en todas sus partes y que la Resolución Recurrida sea modificada, en el sentido de denegarles a dichas personas aquella calidad.

Los fundamentos del presente recurso consisten en que:

- i. La Resolución Recurrida erra al otorgar la calidad de interesados a ocho personas que representan única y directamente el interés de su empleador, Solenor, el competidor comercial directo de mi representada, empresa que instrumentaliza la institucionalidad jurídica para

¹ Código de seguimiento N° 1179333090107 de CorreosChile.

entorpecer y obstaculizar la operación de Confinor. Dicho interés es espurio y no tiene cabida en un procedimiento sancionatorio ambiental.

- ii. Los solicitantes no demostraron ninguna clase de interés ambiental legítimo o protegido por el Derecho, de acuerdo con el criterio de vuestra propia Fiscal Instructora, verificándose la ausencia de motivación en la decisión que les otorga la calidad de interesados.
- iii. Esta parte fue privada de acceso al expediente, y con ello, al escrito de los solicitantes de 11 de septiembre de 2025 y a sus documentos, vulnerando su derecho al debido proceso y a la defensa.

Las múltiples consecuencias jurídicas de otorgar la calidad de interesado a estas personas obligan a reevaluar los antecedentes legales y de hecho y, por ende, a enmendar la Resolución Recurrida.

I. CUESTIÓN PREVIA: PROCEDENCIA DE LA REPOSICIÓN

(1) Antes de referirme a los fundamentos que sustentan la presente reposición, en el siguiente apartado se revisarán los aspectos que justifican la admisibilidad del recurso:

- i. En cuanto a la naturaleza de la Resolución Recurrida: De conformidad con el principio de impugnabilidad dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, todo acto dictado por la Administración del Estado es impugnable mediante el recurso de reposición. El mismo artículo, en su inciso segundo, establece una limitación respecto de los actos de mero trámite, indicando que solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento o produzcan indefensión.

La Resolución Recurrida decide sobre un aspecto incidental del procedimiento, en el sentido de recaer en una cuestión accesoria a éste, de ninguna manera principal.² En concreto, en la parte relevante para esta presentación, resolvió conceder la calidad de interesados en el procedimiento a ocho trabajadores o extrabajadores de la empresa Solenor, competidora directa de mi representada, Confinor.

A pesar de referirse a una cuestión incidental, **la parte de la Resolución Recurrida que otorga la calidad de interesados corresponde a una providencia de mero trámite que perjudica directamente los legítimos intereses de Confinor y le causa indefensión, por lo cual concurre el presupuesto habilitante para interponer el recurso de reposición.³**

El perjuicio que causa la Resolución Recurrida sobre los intereses de Confinor – presupuesto general para que la Administración estudie nuevamente el asunto y resuelva otra vez – se vincula a que, en el presente procedimiento, además de que mi representada deberá cooperar y, cuando corresponda, plantear defensas ante vuestra Superintendencia, también deberá sortear y hacerse

² Osorio Vargas, Cristóbal (2017). “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General. Segunda edición revisada, aumentada y actualizada”. Editorial Thomson Reuters. p. 588.

³ Cordero Vega, Luis (2015). “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Thomson Reuters. p. 415.

cargo de alegaciones formuladas por su competidora directa, tras las cuales hay intereses comerciales. Así, un nuevo tercero de mala fe tendrá la oportunidad de perjudicar procesalmente a mi representada, de acuerdo con finalidades ilegítimas.

En cuanto a la indefensión que la Resolución Recurrida produce respecto de Confinor, ésta se configura al consolidarse, mediante la declaración de calidad de interesados, una situación jurídica y de hecho que determinará cómo se desarrollará el resto del proceso y las características de sus actos terminales. Como ha señalado cierta doctrina, la indefensión causada por un acto trámite surge cuando recurrir en contra del acto terminal no es eficaz para enmendar el vicio intermedio.⁴ Así, bajo el escenario introducido por la Resolución Recurrida, cuando vuestra Superintendencia dicte los actos finales (u otras resoluciones relevantes) del presente procedimiento, recurrir en contra del vicio intermedio consistente en otorgar la calidad de interesado a los solicitantes será ineficaz, en cuanto ellos ya habrán tenido la oportunidad de incidir en la configuración del procedimiento según los intereses de Solenor.

En efecto, para el momento en que se dicte un acto terminal, los solicitantes habrán podido intervenir en la instrucción del procedimiento y habrán podido impugnar ciertas resoluciones de vuestra Superintendencia.

- En cuanto a la presentación oportuna de la reposición: De acuerdo con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, y aplicando el artículo 25 de la misma normativa, el recurso de reposición debe interponerse dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del acto recurrido.

En el caso de la Resolución Recurrida, la carta certificada fue notificada el 21 de noviembre de 2025. Lo anterior, se verifica utilizando el código de seguimiento 1179333090107 de CorreosChile, el cual se encuentra en la etiqueta de envío del sobre que contenía la Resolución Recurrida, cuya copia se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación.

En virtud de todo lo anterior, resulta que el plazo para la interposición del presente recurso de reposición vence el 28 de noviembre de 2025.

- En cuanto a la legitimación para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución Recurrida: La condición de Confinor de culpado en el procedimiento de sanción que sigue vuestra Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”), del cual forma parte la Resolución Recurrida, implica que mi representada es la principal interesada del procedimiento. Junto con lo anterior, la legitimación se expresa en que Confinor es quien sufre los perjuicios y la indefensión derivados de lo resuelto.

⁴ Montero Fermando, Juan de Dios, y Muhr Altamirano, Benjamín (2023). “El concepto de indefensión y el examen de admisibilidad del recurso de reclamación judicial en contra de los actos trámite dictados por la Superintendencia del Medio Ambiente”. Revista de Derecho Ambiental. p 104: *“Lo que llama la atención sobre esta posición [Tercera posición interpretativa] es que el concepto de indefensión sigue interpretándose de manera amplia como afectación de derechos. En este caso, la ilegalidad se sustituye por la afectación de derechos fundamentales, particularmente el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita. La pura entidad de la medida determina que aquél derecho puede ser afectado y requiere ser revisado”*.

- (2) En suma, el recurso de reposición en contra de la Resolución Recurrida resulta ser procedente, en cuanto es presentado en forma oportuna, cumpliendo con los requisitos legales, por el afectado por lo resuelto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

II.A. La Resolución Recurrida erra al otorgar la calidad de interesados a personas cuyo único interés es el de su empleador, Solenor, competidor directo de Confinor. Dicho interés es espurio y no tiene cabida en un procedimiento sancionatorio ambiental.

II.A.1. **El supuesto interés de los solicitantes es el de su empleador, Solenor, quien instrumentaliza la figura del interesado en el presente procedimiento.**

- (3) Como se demostrará en este apartado, una vez más nos vemos enfrentados al mismo *modus operandi* que Solenor viene exhibiendo hace años: valerse de terceros para atacar a Confinor, en su afán de apartar del mercado a un competidor.
- (4) Sabemos con total certeza que los solicitantes tienen o tuvieron una relación de subordinación con la empresa Solenor. Esta parte ya había acreditado⁵ dicha relación laboral a partir del rol de los solicitantes en un procedimiento de recurso de amparo económico que promovió Solenor ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó.⁶ En efecto, mediante escrito judicial de 13 de junio de 2025, comparecieron las mismas ocho personas, haciéndose parte en dicha acción, patrocinadas por el mismo abogado que ahora las representa ante vuestra Superintendencia. En dicha presentación, los solicitantes avalan todo lo solicitado por Solenor, pidiendo que se acoja en todas sus partes el recurso de amparo económico en contra de la Secretaría Regional Ministerial (“Seremi”) de Salud de Atacama.
- (5) Ahora, la relación laboral de los solicitantes con Solenor es expresamente reconocida por ellos, lo cual reproduce vuestra Superintendencia en el considerando 23 de la Resolución Recurrida cuando menciona que: “*En el escrito los solicitantes declaran que conforman un grupo de personas naturales que residen en distintos sectores de la comuna de Copiapó y se trata de vecinos que se desempeñaron o desempeñan actualmente como trabajadores de la empresa Solenor S.A.* [...] (énfasis agregado)”.
- (6) Solenor es un competidor directo de Confinor. Aquella empresa opera un relleno de seguridad para disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ubicado en misma comuna de Copiapó, a 28 kilómetros de la ciudad del mismo nombre. En el transcurso de su operación, Solenor ha sido objeto de dos procedimientos de sanción seguidos por vuestra Superintendencia. En el primero, Rol A-001-2016, Solenor obtuvo la aprobación de un Programa de Cumplimiento (“PdC”) el que, tras constatarse su ejecución deficiente, fue declarado incumplido, concluyendo finalmente con una multa para la empresa. En el segundo, Rol D-031-2022, la empresa también consiguió la aprobación de un PdC, el cual igualmente debería ser declarado incumplido, al no haberse verificado la principal

⁵ Véase nuestra presentación de 26 de agosto de 2025 en el presente procedimiento sancionatorio.

⁶ Corte de Apelaciones de Copiapó (2025). Causa rol N° 114-2025, recurso de amparo económico presentado por Solenor en contra de la Seremi de Salud de Atacama.

acción de la cual depende, esto es, la autorización de funcionamiento de la planta de lixiviación por parte de la Seremi de Salud de Atacama.

- (7) Cabe señalar que, en el proceso del recurso de amparo económico referido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó constató una nueva operación irregular de la empresa, consistente en la disposición de residuos no peligrosos en la celda para residuos peligrosos N° 10.
- (8) La práctica de utilizar a terceros para atacar a Confinor que usa Solenor, no sólo se ha ido incrementando a través del tiempo, sino que también se ha ido perfeccionando. Es del caso recordar que, en los dos procedimientos de sanciones iniciados por la SMA en contra de Confinor (Roles D-087-2018 y D-055-2024), Solenor ha estado detrás. En ambos casos compareció como denunciante el abogado de Solenor, don Cristián Urzúa Infante, a quien es posible encontrar en reuniones acompañando al mismo dueño de dicha empresa, don Gonzalo Izquierdo Irarrázabal, tal como da cuenta el registro por Ley de Lobby que se reproduce a continuación⁷:

Nicolás Noman Garrido
Función: Diputado
Institución: Camara De Diputados
Lugar: Congreso Nacional
Fecha: 14 de noviembre de 2018 15:30
Sujetos Activos: Cristián Urzúa Infante - Gonzalo Izquierdo Irarrázaval -
Observación/Materia Tratada: Presentación Planta Recuperadora y Reciclaje de Plomo, Copiapó.
Ver detalle de audiencia 

- (9) Así, en los dos procedimientos de sanción iniciados por la SMA en contra de Confinor, la calidad de interesado del abogado de Solenor, señor Urzúa Infante, es por su condición de denunciante. Ello, por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 20.417 (“LO-SMA”), que establece que “*en el evento de que producto de una denuncia se iniciare un procedimiento de sanción, el denunciante tendrá la calidad de interesado*”.
- (10) Ello produce inmensos efectos jurídicos, permitiéndole al interesado incidir en la instrucción del procedimiento, además de la posibilidad de impugnar las resoluciones de vuestra SMA en caso de considerar que no le satisfacen. Cabe recordar que, en el presente procedimiento, esa misma situación ocurrió respecto al Senador de la República, señor Rafael Prohens Espinoza, quien también se ha relacionado con Solenor en el pasado.
- (11) Por otro lado, y para sorpresa de nadie, el señor Javier Herrera Valverde, abogado de los solicitantes, también es abogado de Solenor. Así consta en la audiencia por Ley de Lobby AX001AW1706447,⁸ donde compareció junto al abogado Felipe Riesco Eyzaguirre y don Felipe Estay – todos en representación de Solenor – a reunión de 25 de noviembre de 2024 ante la Abogada Procuradora

⁷ Véase: <https://www.infolobby.cl/Ficha/Audiencia/nr006ar106801>.

⁸ Véase: <https://www.leylobby.gob.cl/index.php/instituciones/AX001/audiencias/2024/500823/756654>.

Fiscal de Copiapó (S) del Consejo de Defensa del Estado, doña Marsella Rojas, para supuestamente tratar el “*Relato de posibles hechos constitutivos de delitos ambientales de empresas que desarrollan sus actividades en la región de Atacama*” y las “*actividades que se desarrollan sin contar con una RCA y que pueden dar lugar también a acciones por daño ambiental*”, como se reproduce a continuación:

Audiencias - Año 2024 - Marsella Rojas			
1. Información General			
Identificador	AX001AW1706447		
Fecha	25-11-2024 11:00		
Forma	Videoconferencia		
Lugar	Vía teams		
Duración	1 horas, 0 minutos		
2. Asistentes			
Nombre completo	Calidad	Trabaja para	Representa a
Javier Herrera	Gestor de intereses	CUMPLIMIENTO AMBIENTAL SPA	SOLENOR
Felipe Riesco	Gestor de intereses	Barros Silva Varela Vigil Abogados	SOLENOR SA
FELIPE ESTAY	Gestor de intereses		SOLENOR SA

- (12) Estas circunstancias no solo resultan sospechosas: revelan, con una claridad casi teatral, una verdad imposible de ignorar. Solenor ha desplegado una multitud de abogados provenientes de las más dispares especialidades, no para buscar justicia ni esclarecer hechos, sino con un propósito inequívoco: frenar, a cualquier costo, la actividad de Confinor, empresa que presta un servicio estratégico a la industria minera, recibiendo sus residuos, y que emplea de manera directa a casi 50 personas que – de concretarse los deseos de la competencia – definitivamente quedarán sin trabajo.
- (13) Por otro lado, nueve días antes de presentar el escrito de 11 de septiembre de 2025 (al cual esta parte no ha tenido acceso), en el que los solicitantes complementan su presentación de 2 de julio de 2025, el señor Javier Herrera Valverde asistió a reunión por Ley de Lobby con el señor Daniel Garcés, jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de vuestra Superintendencia.⁹ Ahí, consta que la materia a tratarse fue la siguiente:

02- AW003AW1912192	Sujeto	Javier	En el contexto del procedimiento sancionatorio Rol D-055-2024, seguido en contra de CONFINOR S.A., se solicita a esta SMA abordar las siguientes materias:
09- 2025	Pasivo	Herrera	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informar el estado de tramitación de la presentación mediante la cual esta parte compareció con fecha 1 de julio de 2025, y 2. Pronunciarse expresamente sobre la admisibilidad de dicha comparecencia. Para el caso de estimarse necesario complementar lo ya acompañado, sírvase indicar los antecedentes justificativos requeridos para acreditar el interés legítimo invocado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.880 (LBPA).

⁹ Véase: <https://www.infolobby.cl/Ficha/Audiencia/aw0038379371>.

- (14) Si bien la LO-SMA entrega directamente la condición de interesado al denunciante, el hecho de que vuestra Superintendencia haya declarado que ciertos empleados o empleados de Solenor – que no participaron en las denuncias – son también interesados en el procedimiento, resulta ser un grave error.
- (15) Sería ingenuo desconocer que en el presente procedimiento ocurre lo mismo que en los demás casos: Solenor logra incorporar a sus trabajadores como interesados en el presente procedimiento y, así, cuenta con la capacidad de incidir múltiplemente en el proceso e impugnar múltiplemente cualquier resolución que resulte favorable a mi representada: tanto mediante la posición del denunciante como la de los solicitantes.

II.A.2. El interés de los supuestos interesados es espurio y no tiene cabida en un procedimiento sancionatorio ambiental.

- (16) De acuerdo con el profesor Hunter Ampuero, en la medida que quien pretende ser considerado como interesado en un procedimiento persigue intereses secundarios o espurios, no debiera ser considerado como interesado.¹⁰ El referido autor explica de manera clarísima que “*Si la justificación de la norma es posibilitar el ejercicio de la participación ciudadana otorgando una retribución al que formula una denuncia que permite iniciar un procedimiento sancionador; esta justificación no resulta aplicable cuando el denunciante [en nuestro caso, los solicitantes], en realidad, busca beneficios o utilidades individuales no conciliables con el interés público, y que invocando el interés individual no lograría satisfacer”¹¹ (énfasis agregado).*
- (17) Aún más, señala el señor Hunter que “El interés de que no exista competencia en una determinada actividad económica no puede ser considerado un interés legítimo” (énfasis agregado).¹²
- (18) En este caso, Solenor, a través de sus empleados o empleados, pretende abusar de los mecanismos procedimentales para así instrumentalizar a vuestra Superintendencia, teniendo en mente un objetivo secundario o espurio, el cual es apartar del mercado a su competidor, Confinor. Bajo el acertado criterio del profesor Hunter, dicha circunstancia sería suficiente para no darle la condición de interesados a los solicitantes.
- (19) Y es que, en esencia, lo resuelto por la Resolución Recurrida habilita que el presente procedimiento se torne en un nuevo espacio para que Solenor despliegue sus péridas tácticas. En efecto, si bien vuestra Superintendencia señala en el considerando 36º de la Resolución Recurrida que: “este procedimiento [...] no es la vía para hacer alegaciones relativas a aspectos comerciales, laborales o económicos que pudieran existir entre Confinor S.A. y Solenor S.A.”, aquel acto administrativo está justamente permitiendo aquello: está confiriendo una calidad jurídica calificada

¹⁰ HUNTER, I. (2019): ‘La legitimación popular del denunciante en la nueva justicia ante los tribunales ambientales’. Revista de Derecho N° 245. p. 176.

¹¹ Ibid., p. 193.

¹² Ibid., p. 194.

a un grupo de personas que solamente posee alegaciones comerciales, laborales y económicas en contra de Confinor.

(20) Irónicamente, los mismos solicitantes reconocen – y vuestra Superintendencia reproduce en los considerandos 26 y 27° de la Resolución Recurrida – que gran parte de su interés es justamente laboral y económico, como se reproduce a continuación:

26° Por otro lado, los solicitantes señalan que, además, tienen un interés laboral y económico debido a que la paralización de Solenor, ha repercutido en aproximadamente 60 trabajadores directos e indirectos, quienes han visto amenazada su fuente de ingresos y, con ello, el bienestar de sus familias. Este impacto laboral constituiría un interés actual y directo en el resultado del procedimiento sancionador, pues de su desenlace dependería a su juicio la continuidad de sus empleos.

27° En este sentido sostienen que, "los despidos que se han producidos en Solenor, fundados en necesidades de la empresa derivadas de la imposibilidad de operar por la falta de permisos sanitarios y por la competencia desleal de empresas como Confinor, constituyen una consecuencia directa de la descoordinación institucional y de la permisividad frente a infracciones ambientales graves. Esto refuerza, a nuestro juicio, la legitimación de los trabajadores para intervenir en este procedimiento."

- (21) Los objetivos de los solicitantes no podrían ser más claros: persiguen expresamente que Confinor sea sancionada para lograr el éxito comercial de su empleador, en cuanto Solenor no puede operar, por no contar con los permisos sanitarios requeridos.
- (22) Dos reflexiones al respecto. Primero, reconocer a los solicitantes como interesados implica la afectación al derecho a defensa del inculpado, lo cual se expresaría en tener que defenderse no solo de las acusaciones de la Administración, sino que también de frívolas y malintencionadas cuestiones planteadas por los solicitantes, con fines que no resultan coincidentes con la naturaleza y el fin del procedimiento que sigue la Administración.¹³ Esta desleal conducta es esperable si observamos el patrón de acción recién expuesto. Las múltiples acusaciones de los solicitantes en contra de Confinor, contenidas su escrito de 2 de julio de 2025, expresan el mismo objetivo que el de su empleador: apartar del mercado a mi representada, lo que evidentemente no resulta consistente con el espíritu de los procedimientos sancionatorios seguidos por vuestra Superintendencia.
- (23) Segundo, la incidencia que podrían tener los trabajadores o extrabajadores de Solenor en la instrucción del procedimiento y su tramitación es enorme, pudiendo incluso impugnar lo que la Administración resuelva, habilitando la eventual e innecesaria dilación del procedimiento y el entorpecimiento de la investigación.¹⁴ Esta voluntad de incidir, dilatar y entorpecer se anticipa en las peticiones que los solicitantes realizan en el mismo escrito de 2 de julio de 2025: requieren el rechazo del PdC de Confinor y la reformulación de los cargos realizados por vuestra Superintendencia. Ambas solicitudes resultan ser extrañamente similares a las realizadas por el senador Rafael Prohens en su escrito de 17 de enero de 2025, lo cual exhibe evidente coordinación entre las presentaciones.

¹³ Gómez, Rosa (2020): "Los interesados en los procedimientos administrativos sancionadores". Revista Chilena de Derecho, vol. 47 N° 3. p. 866.

¹⁴ Ibid., pp. 861-862.

II.A.3. Conclusión del apartado II.A.

- (24) El verdadero interés de los solicitantes es el interés de su empleador, Solenor, competidor directo de Confinor. Su objetivo es, lisa y llanamente, impedir la operación de mi representada, como es evidente a partir de las actuaciones de los solicitantes y de otros intervenientes, quienes exhiben un patrón de alevosa manipulación de la institucionalidad jurídica para sus propios fines.
- (25) El interés de los solicitantes es laboral, comercial o económico y, por ende, espurio. Al admitirlos como interesados, vuestra Superintendencia habilita el presente procedimiento como un espacio para que Solenor, mediante sus subordinados o ex-subordinados, interfiera en la defensa de Confinor e incida, dilate y entorpezca el procedimiento.
- (26) Todo ello debería haber constituido razón suficiente para no considerarlos como interesados en el presente procedimiento de sanción.

II.B. Los solicitantes no demostraron ninguna clase de interés ambiental legítimo o protegido por el Derecho, de acuerdo con el criterio de vuestra propia Fiscal Instructora, verificándose la ausencia de motivación en la decisión que les otorga la calidad de interesados.

II.B.1. La calidad de interesado requiere acreditar un interés ambiental legítimo o protegido por el Derecho, como consta en la Resolución Recurrida y en el criterio de vuestra Fiscal Instructora.

- (27) Para profundizar en las razones de por qué los solicitantes carecen de la calidad de interesados, primero clarificaremos cuál es el estándar impuesto por la Resolución Recurrida, el cual debe leerse en conjunto con el criterio pasado de vuestra Fiscal Instructora, en un caso similar.
- (28) En su presentación de 2 de julio de 2025, los empleados o empleados de Solenor pidieron ser considerados como interesados en el procedimiento seguido en contra de Confinor, por aplicarles supuestamente el caso del numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880, que establece que:

“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: [...]”

- 3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva (énfasis agregado).*

- (29) Con respecto al numeral 3 que se dice aplicar, la doctrina es uniforme en establecer que, para que la calidad de interesado sea tal, debe existir un interés que pueda verse afectado producto de la decisión que se adopte.¹⁵ La exigencia de este interés implica que la intervención en el procedimiento

¹⁵ Esto es afirmado por Valdivia, José Miguel (2018): “Manual de Derecho Administrativo”. Editorial Tirant Lo Blanch. p. 256: “En general, el “simple interés” en la observancia de la ley no habilita a los terceros a intervenir en un proceso administrativo; al contrario, deben poseer un “interés cualificado”, que implique en términos amplios (no necesariamente patrimoniales) un beneficio o un perjuicio en caso de que la decisión se adopte”. Reforzando lo anterior, Santamaría, Juan (1999): “Principios del Derecho Administrativo General”. Tomo III, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. p. 70; citado en Osorio, Cristóbal (2016). “Manual de Procedimiento Administrativo

administrativo requiere de sujetos cualificados. Así, no cualquiera puede participar en el procedimiento.¹⁶

- (30) Además, en los considerandos 30° y 31° de la Resolución Recurrida, vuestra Superintendencia adopta un autodescrito “concepto amplio” de “interés”, citando al profesor Eduardo Cordero.¹⁷ Asimismo, citando al profesor Juan Carlos Ferrada, señala que dicho interés puede extenderse a “*todo tipo de materias de la vida*”.¹⁸
- (31) Así, y como refiere vuestra Superintendencia al citar la sentencia de 28 de junio de 2024 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa rol R-039-2023, para ser considerado interesado resultaría suficiente acreditar “*un interés que lo sitúa en una posición jurídica particular respecto del procedimiento, de modo tal que la resolución final puede generarle beneficio o afectación*”.
- (32) Coincidentemente, aquella sentencia contiene las mismas citas de los profesores Cordero y Ferrada expuestas en la Resolución Recurrida (con los mismos errores de tipografía). Coincidentemente también, aquella sentencia fue presentada como documento por los solicitantes en su presentación del 11 de septiembre de 2025 (considerando 11° de la Resolución Recurrida), nueve días después de que el señor Javier Herrera, abogado de Solenor y los solicitantes, compareciera ante el jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de vuestra Superintendencia para inquirir sobre la admisibilidad de su solicitud original.
- (33) Ahora bien, aunque la sentencia citada del Tercer Tribunal Ambiental reconoce que los intereses pueden ser de diversa índole, también establece que la reclamante en ese caso invocó en su ocasión un “*interés de contenido ambiental*” (considerando vigésimo segundo).
- (34) En el caso de la Resolución Recurrida, si bien se reconoce que el interés para ser considerado como interesado podría ser de diversa índole, al referirse al presente caso, apunta a que los trabajadores de Solenor tendrían un “**interés de contenido ambiental**”, a partir de lo cual se les otorgaría la calidad de interesados, como se expresa en el considerando 34° de la Resolución Recurrida, que se reproduce a continuación:

Sancionador”. Parte General. Editorial Thomson Reuters. p. 196, quien dispone que: “[La doctrina define a los interesados como] *toda persona que ostente, al menos, un interés legítimo en él: esto es, sólo en la medida en que su esfera jurídica se vea o pueda verse afectada por la decisión que se adopte*”.

¹⁶ Abestury, Pedro y Cilurzo, María Rosa (1998): “Curso de Procedimiento Administrativo”. Buenos Aires, Abeledo Perrot. p. 60; Cordero, Eduardo (2005): “La legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo”. En: *La Justicia Administrativa*, Lexis Nexis, Santiago; Cordero, Luis (2015): “*Lecciones de Derecho Administrativo*”. Editorial Thomson Reuters. p. 385: *La exigencia del derecho o el interés para participar en el procedimiento administrativo implica que la intervención en el procedimiento requiere de sujetos cualificados que a lo menos tengan apariencia de buen derecho o interés, lo que significa que la calificación de interesado no implica una participación amplián en los procedimientos administrativos, sino sólo en aquellos en que concurren determinados elementos que cualifican su participación, en decir, que lo legitiman para intervenir*”.

¹⁷ Así, se referencia a: “Cordero Quinzacara, Eduardo. *La legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo*, en Ferrada, Juan Carlos (coord.), *La justicia administrativa* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005) P. 407, en Bordaí Salamanca, Andrés. *Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, año 2018. P. 69 [sic]”.

¹⁸ Igualmente, se referencia a “Ferrada, Juan Carlos. *El sistema de justicia administrativa chileno: revisión de la legalidad de actos administrativos o protección de derechos y/o intereses*, en *Revista de Derecho (Valdivia)* 25 (2012), 1, en Bordaí Salamanca, Andrés. *Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, año 2018. P.69 [sic].”

34° Adicionalmente, los argumentos indicados por Confinor S.A. no son suficientes para descartar la calidad de interesados debido a que en primer lugar ser trabajador o ex trabajador de la empresa que se menciona, no obsta a que puedan tener un **interés legítimo ambiental** que pueda verse afectado. Además, respecto de lo indicado por Confinor S.A. respecto al domicilio de los solicitantes esta SMA considera que vivir en la misma comuna en donde se ubica el proyecto junto a los demás argumentos otorgados por los solicitantes es suficiente para otorgar en este caso lo solicitado.

- (35) Puesto de otra forma, los solicitantes deben haber demostrado un “interés colectivo suficiente”, protegido por el derecho, y vinculado con los componentes ambientales y la salud de las personas. En estos términos fue analizada la solicitud sobre la calidad de interesados de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine respecto al procedimiento sancionatorio ambiental Rol N° F-018-2022, de acuerdo con la Resolución Exenta N° 7 de 22 de mayo de 2024, la cual fue suscrita por vuestra Fiscal Instructora, doña Sigrid Scheel Verbakel. En dicho acto, se exhibe un criterio de interés basado en circunstancias ambientales, de acuerdo con el cual no basta simplemente vivir en la misma comuna en que se ejecuta el proyecto objeto de una formulación de cargos.
- (36) En efecto, en el considerando 17° de dicho acto, vuestra Fiscal Instructora concluye que la Comunidad Indígena Atacameña de Peine posee la calidad de interesado, en cuanto el respectivo cargo y los antecedentes sobre los cuales se fundamenta “*podrían involucrar una afectación a los recursos y territorio utilizados por la Comunidad históricamente*” (énfasis agregado). Además, dice el referido acto, que consta en la respectiva evaluación ambiental que “*los solicitantes habitan y desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto desarrollado*” (énfasis agregado). Dicho considerando se reproduce a continuación:

17. En este sentido, se considera que de los antecedentes expuestos por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine consta efectivamente un interés colectivo suficiente como para tener a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine como parte interesada en el presente procedimiento, toda vez que, sin perjuicio de aún encontrarse en etapa de investigación, el cargo formulado por esta Superintendencia a Albemarle Ltda. y los antecedentes sobre los cuales se fundamenta **podrían involucrar una afectación a los recursos y territorio utilizados** por la Comunidad históricamente. Además, consta en el expediente de evaluación ambiental de la RCA N° 21/2016, que **los solicitantes habitan y desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto desarrollado** por Albemarle Ltda.

- (37) Para fundar su calidad de interesada, la Comunidad Indígena Atacameña de Peine citó profusa jurisprudencia sobre los criterios establecidos al respecto,¹⁹ tanto de los Tribunales Ambientales como de la Excma. Corte Suprema. A modo de resumen, según la jurisprudencia citada, para otorgar la calidad de interesado, debe analizarse si:

- Las personas habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto (sentencias del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causas Rol R-6-2013, considerando 17° y Rol R-48-2014, considerandos 3° y siguientes).
- Hay relación entre las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”), las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y

¹⁹ Escrito de 22 de febrero de 2024, en procedimiento sancionatorio F-018-2022.

actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos del área de influencia del proyecto (sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-6-2013, considerando 17º).

- El derecho o interés que el directamente afectado requiere acreditar no puede ser cualquiera, por ejemplo, un mero interés económico, sino que debe vincularse a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger (sentencias del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en causas Rol R-6-2013, considerandos 17º y 22º y Rol R-10-2013, considerando 27º).
- El interés no puede ser un mero y simple interés, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individual o colectivamente (sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 21.547- 2014, considerando 27).

(38) En definitiva, aunque el razonamiento de la sentencia de 2024 del Tercer Ilustre Ambiental se incline por este concepto amplio de intereses de diversa índole, lo cierto es que, en ese caso, así como en el resuelto por vuestra Fiscal Instructora en el procedimiento F-018-2022 (considerando 17º), y en la Resolución Recurrida (considerando 34º), el interés que ha definido la calidad de interesado ha sido justamente un “interés de tipo ambiental”. Todo esto, resulta coincidente la demás jurisprudencia citada.

(39) A continuación, se reseñará que el referido criterio, es decir, una exigencia de interés con cierto contenido ambiental, si bien se encuentra citado en el considerando 34º de la Resolución Recurrida, carece de aplicación y contenido real en dicho acto. De hecho, nos encontramos ante una diferencia de criterio y trato entre lo resuelto por la Fiscal Instructora para el caso de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine y lo resuelto en favor de los trabajadores de Solenor.

(40) Por un lado, en el procedimiento F-018-2022, para considerar interesados a los miembros de una Comunidad Indígena se tuvo que acreditar que los solicitantes habitaban y desarrollaban sus actividades dentro del área de influencia del proyecto, además de probarse una afectación a los recursos y territorio utilizados en relación con los cargos investigados, tal como sigue:

17. En este sentido, se considera que de los antecedentes expuestos por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine consta efectivamente un interés colectivo suficiente como para tener a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine como parte interesada en el presente procedimiento, toda vez que, sin perjuicio de aún encontrarse en etapa de investigación, el cargo formulado por esta Superintendencia a Albemarle Ltda. y los antecedentes sobre los cuales se fundamenta podrían involucrar una afectación a los recursos y territorio utilizados por la Comunidad históricamente. Además, consta en el expediente de evaluación ambiental de la RCA N° 21/2016, que los solicitantes habitan y desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto desarrollado por Albemarle Ltda.

(41) Por otro lado, en el caso de los trabajadores de Solenor, para ser considerados como interesados en el procedimiento de Confinor, les bastó acreditar simplemente que viven en la misma comuna en la que opera el proyecto. Ello, aun cuando el proyecto de ninguna manera involucra la ciudad de Copiapó, y aun considerando que el domicilio que inicialmente establecieron los solicitantes se

encuentra a 20 kilómetros de la operación de Confinor. En cuanto al enunciado “interés ambiental” finalmente nada dice la Resolución Recurrida, como se reproduce a continuación:

33° En este caso en particular los solicitantes han acreditado situarse en una posición jurídica respecto del procedimiento debido a que viven en la misma comuna en la que opera el proyecto.

34° Adicionalmente, los argumentos indicados por Confinor S.A. no son suficientes para descartar la calidad de interesados debido a que en primer lugar ser trabajador o ex trabajador de la empresa que se menciona, no obsta a que puedan tener un interés legítimo ambiental que pueda verse afectado. Además, respecto de lo indicado por Confinor S.A. respecto al domicilio de los solicitantes esta SMA considera que vivir en la misma comuna en donde se ubica el proyecto junto a los demás argumentos otorgados por los solicitantes es suficiente para otorgar en este caso lo solicitado.

(42) Como se verá en lo sucesivo, la Resolución Recurrida no explica por qué en el presente caso la mera acreditación de domicilio y los indeterminados “*demás argumentos otorgados por los solicitantes*” son suficientes para acreditar la calidad de interesados mientras que en el procedimiento F-018-2022 resultó necesario demostrar potenciales afectaciones ambientales de manera directa.

II.B.2. En la Resolución Recurrida, la calidad de interesados es otorgada principalmente porque las personas viven en la misma comuna en la que se ejecuta un proyecto, contrariando el criterio reseñado.

(43) En su presentación de 2 de julio de 2025, los solicitantes afirmaron que el interés que dicen ver afectado por el procedimiento seguido en contra de Confinor se vincula al lugar en el que viven, la “comuna de Copiapó”, como sigue:

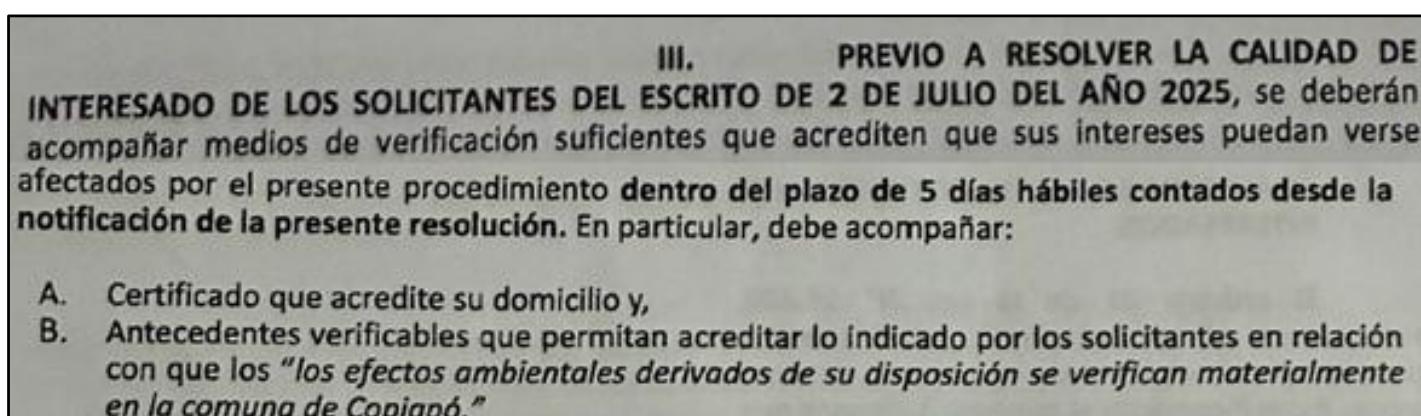
En el presente caso, los comparecientes residen en la comuna de Copiapó, lugar donde se emplaza la instalación de disposición final de residuos peligrosos operada por Confinor S.A. Dicha instalación ha recepcionado polvos metalúrgicos de alta toxicidad, provenientes de la Fundición Potrerillos de Codelco, sin contar con la autorización ambiental correspondiente. Si bien la fuente emisora de los residuos se localiza en la Provincia de Chañaral, los efectos ambientales derivados de su disposición se verifican materialmente en la comuna de Copiapó, comprometiendo directamente el entorno donde los comparecientes viven, trabajan y desarrollan su vida familiar y social.

En consecuencia, los intereses individuales y colectivos de mis representados pueden verse directamente afectados por cualquier acto administrativo que autorice, permita o no impida operaciones de manejo de residuos peligrosos realizadas al margen del marco normativo vigente.

(44) A partir de lo anterior, teníamos que, en su presentación inicial, el interés que dijeron tener los trabajadores de Solenor se refiere a que son habitantes de la misma comuna donde se ubica la

operación de Confinor y que la disposición de los residuos que ahí se realiza compromete su entorno.

(45) Entendiendo que la sola declaración de habitar en la misma comuna donde se ubica la operación de Confinor no resultaba suficiente para considerar a los solicitantes como interesados, y bajo la conclusión de que los solicitantes no habían presentado documentación que respalde su interés, la Fiscal Instructora les requirió lo siguiente, de acuerdo con el resuelvo 3º de la Resolución Exenta N° 3, de 4 de septiembre de 2025:



- (46) De ese modo, vuestra Superintendencia exigió a los solicitantes que probaran no solamente que viven en la comuna de Copiapó, sino que, además, que los efectos ambientales de la operación de Confinor se verifican en dicho espacio.
- (47) Luego, mediante la presentación de 11 de septiembre de 2025 (a la cual esta parte no ha tenido acceso), los solicitantes complementan su escrito de 2 de julio de 2025, acompañando una serie de documentos que – de guiarnos por la enumeración hecha en el considerando 11 de la Resolución Recurrida – evidentemente nada tienen que ver con afectaciones ambientales.
- (48) Tras dicha presentación, en la Resolución Recurrida, vuestra Superintendencia cita la sentencia de 2024 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (considerandos 31º y 32º), para establecer que vivir en la misma comuna en la que opera un proyecto coloca a los solicitantes en "una posición jurídica respecto del procedimiento" (considerando 33º), aunque sin profundizar qué significa aquella "posición".
- (49) Siguiendo con la jurisprudencia uniforme sobre el "interés legítimo ambiental" necesario para otorgar la calidad de interesado (postura que asume vuestra Superintendencia en el requerimiento de información de la Resolución Exenta N° 3), en el considerando 34º de la Resolución Recurrida se hace mención al "interés legítimo ambiental" de los trabajadores de Solenor, para luego concluir que "vivir en la misma comuna en donde se ubica el proyecto junto a los demás argumentos otorgados por los solicitantes (énfasis agregado)" son razones suficientes para otorgarles la calidad de interesados. Ahora bien, la Resolución Recurrida falla en identificar cuáles son esos "demás argumentos", siendo que ninguna de las alegaciones de los solicitantes, replicadas en la Resolución Recurrida, podría servir de fundamento para la decisión.
- (50) En definitiva, vuestra Superintendencia está asegurando que poseer un domicilio en cierto espacio comunal es la razón principal que habilita a una persona a comparecer como interesada en un

procedimiento sancionatorio ambiental, sin importar cuán lejos o cerca está dicho domicilio del proyecto del inculpado.

- (51) Dicho razonamiento es extremo y contrario al sentido de la ley, en cuanto implica que cientos de miles de personas que viven en la comuna de Copiapó podrían apersonarse en el presente procedimiento y, mediante alegaciones genéricas y un certificado de domicilio, convertirse en interesados en el presente procedimiento, con todas las consecuencias jurídicas que ello provoca.
- (52) Asimismo, podría argumentarse que, de pedirlo, los trabajadores de Solenor podrían ser considerados como interesados en todos los procedimientos de sanción que lleva adelante la Superintendencia sobre titulares que operan en la comuna de Copiapó.

II.B.3. La Resolución Recurrida carece de motivación, al impedir conocer cuáles son los “demás argumentos otorgados por los solicitantes” que configurarían el interés de contenido ambiental, siendo que los solicitantes solamente exponen diversos argumentos ilegítimos.

- (53) El considerando 34º falla en fundamentar su decisión, pues establece que la calidad de interesado es otorgada a los solicitantes por poseer un domicilio en la comuna de Copiapó y por los “demás argumentos otorgados por los solicitantes”, como se reproduce a continuación:

34º Adicionalmente, los argumentos indicados por Confinor S.A. no son suficientes para descartar la calidad de interesados debido a que en primer lugar ser trabajador o ex trabajador de la empresa que se menciona, no obsta a que puedan tener un interés legítimo ambiental que pueda verse afectado. Además, respecto de lo indicado por Confinor S.A. respecto al domicilio de los solicitantes esta SMA considera que vivir en la misma comuna en donde se ubica el proyecto **junto a los demás argumentos otorgados por los solicitantes** es suficiente para otorgar en este caso lo solicitado.

- (54) Ahora bien, la Resolución Recurrida no establece cuáles de los diversos argumentos expuestos por los trabajadores o extrabajadores de Solenor fueron finalmente considerados. Esto posee capital importancia cuando entendemos que poseer un domicilio en una cierta comuna no puede implicar, por sí solo, que dichos habitantes sean interesados en el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.
- (55) Es del caso recordar que, al resolver sobre la calidad de interesados de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, vuestra misma Fiscal Instructora hizo mención a que los antecedentes acompañados al efecto servirían para fundamentar la afectación a los recursos y territorio utilizados por la comunidad, por los cargos que estaba investigando.
- (56) Así, resulta contrario al deber de motivación de los actos administrativos que la Resolución Recurrida se base en la genérica e imprecisa referencia señalada. Al hacerlo, vuestra Superintendencia pone a mi representada en la situación de tener que descifrar cuál es el fundamento de cierta decisión o si, en definitiva, hay realmente un fundamento.

(57) El deber legal de motivación se encuentra consagrado expresamente en la ley. Así:

- i. Regulando el principio de imparcialidad, el artículo 11, inciso segundo, de la Ley N° 19.880 establece que: “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos” (énfasis agregado).
- ii. En cuanto al principio de transparencia, el artículo 16, inciso primero, de la Ley N° 19.880 establece que: “el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”. En igual sentido el artículo 13, inciso 2º de la LOCBGAE.
- iii. De igual manera, el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880 establece que “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada [...]”.

(58) Asimismo, la Contraloría General de la República (“CGR”), por su parte, ha vinculado explícitamente la exigencia de motivación de los actos administrativos con el principio de juricidad, el que entiende como: “un concepto amplio y moderno, [que] conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional”²⁰. Asimismo, la CGR ha hecho una reiterada aplicación de las normas expresas contenidas en la Ley N° 19.880, exigiendo a la autoridad que dicta los actos que incluya en los mismos los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los cuales ha adoptado su decisión pues, de lo contrario, importaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad.²¹

(59) La jurisprudencia judicial es profusa al respecto²² pero, para el caso concreto, sirve citar a la Excm. Corte Suprema cuando establece que “[...] las determinaciones que en este sentido pronuncie deben ser debidamente fundadas, es decir, el acto administrativo que de ella surja debe encontrarse motivado en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado, como única finalidad que puede tener la actuación de la autoridad [...]”²³ (énfasis agregado) y cuando determina que “[...] si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales [...]”²⁴.

(60) Enseguida, la debida fundamentación no sólo es un deber legal para los órganos del Estado, sino que también una de las garantías que abarca el derecho constitucional al debido proceso, según la

²⁰ Contraloría General de la República (2007). Dictamen N° 2.783.

²¹ Contraloría General de la República (2006). Dictamen N° 62.113.

²² Por ejemplo, Corte Suprema (2015). Sentencia en causa rol N° 1.119-2015 (considerando vigésimo primero y siguientes).

²³ Corte Suprema (2016). Sentencia en causa rol N° 19.585-2016 (considerando quinto).

²⁴ Corte Suprema (2014). Sentencia en causa rol N° 27.467-2014 (considerando segundo).

doctrina²⁵ y la jurisprudencia.²⁶ Así, la motivación permite realizar el adecuado control sobre el razonamiento de la Administración.²⁷

(61) En definitiva, este principio de motivación puede ser definido como “*la exposición clara y precisa de los motivos que indujeron al órgano de la administración del Estado a la emisión del acto administrativo*”.²⁸ En el caso particular, dicha exposición no es clara ni precisa: no puede saberse, de la lectura de la Resolución Recurrida, por qué vuestra Superintendencia tomó la decisión de otorgar la calidad de interesados o cuál es el argumento de los solicitantes que se considera suficiente.

II.B.4. Incluso en conjunción con la acreditación de domicilio, ninguno de los argumentos otorgados por los solicitantes que fueron reproducidos por la SMA configura un interés ambiental legítimo o protegido por el Derecho.

(62) Como se mencionó previamente, la Resolución Recurrida señala que, en la presentación de 11 de septiembre de 2025, los solicitantes invocan intereses de la más diversa índole. Por ejemplo, intereses laborales y económicos personales, tal como sigue:

26º Por otro lado, los solicitantes señalan que, además, tienen un interés laboral y económico debido a que la paralización de Solenor, ha repercutido en aproximadamente 60 trabajadores directos e indirectos, quienes han visto amenazada su fuente de ingresos y, con ello, el bienestar de sus familias. Este impacto laboral constituiría un interés actual y directo en el resultado del procedimiento sancionador, pues de su desenlace dependería a su juicio la continuidad de sus empleos.

27º En este sentido sostienen que, “los despidos que se han producidos en Solenor, fundados en necesidades de la empresa derivadas de la imposibilidad de operar por la falta de permisos sanitarios y por la competencia desleal de empresas como Confinor, constituyen una consecuencia directa de la descoordinación institucional y de la permisividad frente a infracciones ambientales graves. Esto refuerza, a nuestro juicio, la legitimación de los trabajadores para intervenir en este procedimiento.”.

(63) Lo cierto es que todas esas alegaciones carecen de contenido ambiental siendo, al contrario, expresiones de intereses independientes al presente procedimiento sancionatorio, que dicen relación con las insuficiencias de la propia empresa Solenor para competir de manera leal y ajustada a la

²⁵ Bordalí, Andrés (2009). “El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno”. En Bordalí Salamanca, Andrés (2009). “El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII. p. 266; Cea Egaña, José Luis (1988). “Tratado de la Constitución de 1980”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 309; Navarro Beltrán, Enrique (2013). “El Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano XIX. pp. 140-141; Maturana Baeza, Javier (2014). “Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba”. Santiago, Thomson Reuters. p. 304.

²⁶ Tribunal Constitucional (2009). Sentencia rol N° 1373-09; Corte Suprema (2008). Sentencia rol N° 2026-2008; Segundo Tribunal Ambiental (2013). Sentencia rol N° R-6-2013.

²⁷ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador (2017). “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General. Segunda edición revisada, aumentada y actualizada”. Editorial Thomson Reuters. p. 298.

²⁸ Ibid., pp. 296-297.

regulación. Básicamente, los solicitantes expresan en esos extractos su interés en que se sancione a Confinor para que Solenor pueda tomar su lugar y otorgarles empleo.

- (64) Por lo mismo, es necesario descartar de plano que estas alegaciones, de carácter comercial, laboral o económico, sean los “*demás argumentos*” que vuestra Superintendencia consideró suficientes, en cuanto reflejan expectativas no ambientales y no protegidas por el Derecho: Solenor tiene derecho a emprender actividades de carácter económico y a crear empleo, pero no puede instrumentalizar el presente procedimiento para, deslealmente, apartar a un competidor del mercado.
- (65) El único argumento que podría contribuir a configurar algún interés ambiental se refiere a las genéricas menciones que reproduce vuestra Superintendencia en el considerando 23º de la Resolución Recurrida, esto es:

23º En el escrito los solicitantes declaran que conforman un grupo de personas naturales que residen en distintos sectores de la comuna de Copiapó y se trata de vecinos que se desempeñaron o desempeñan actualmente como trabajadores de la empresa Solenor S.A. cuya vida cotidiana, familiar y social se desarrolla precisamente en la zona que a su juicio estaría directamente afectada por la disposición irregular de residuos peligrosos. A su juicio su interés no es abstracto ni hipotético, e indican que los polvos metalúrgicos de alta toxicidad y residuos inflamables que han sido depositados sin inertización previa en la comuna de Copiapó, suponen un riesgo concreto para la salud de las personas y para los ecosistemas que sustentarían su calidad de vida. Además, hacen presente en su escrito, ciertos antecedentes asociados a causas penales por eventuales comisiones de delitos de asociación ilícita, elusión al SEIA, tráfico de residuos peligrosos y otros, seguidas por ellos mismos en contra de Confinor S.A.

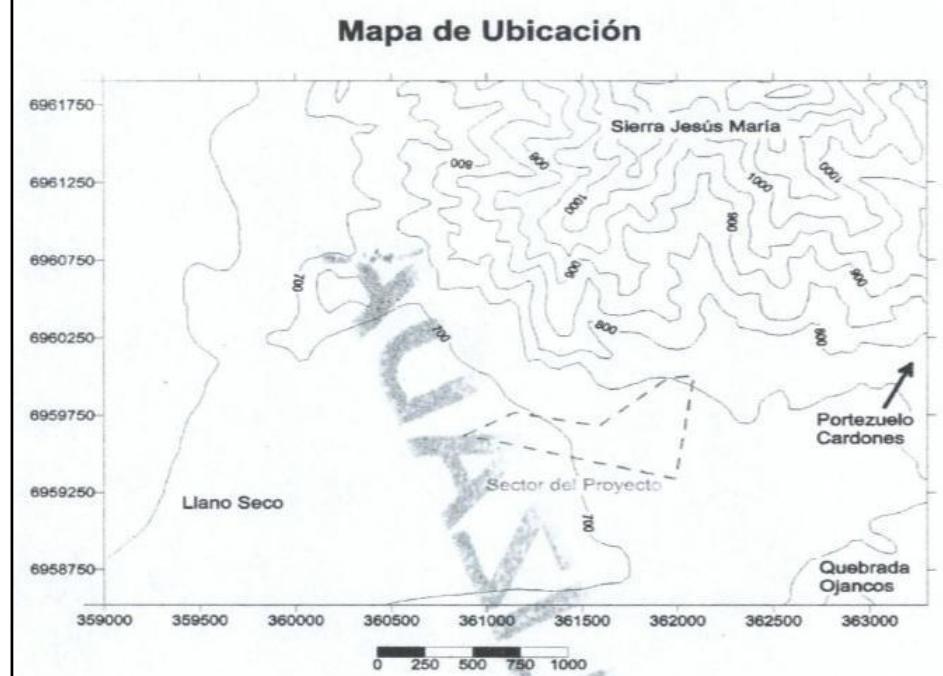
- (66) Este argumento se sintetizaría en el considerando 25º, al señalarse que

25º En resumen, el interés alegado por los solicitantes tiene relación con que los incumplimientos incorporados en la Formulación de Cargos podrían generar efectos que podrían alcanzar a toda la comuna de Copiapó.

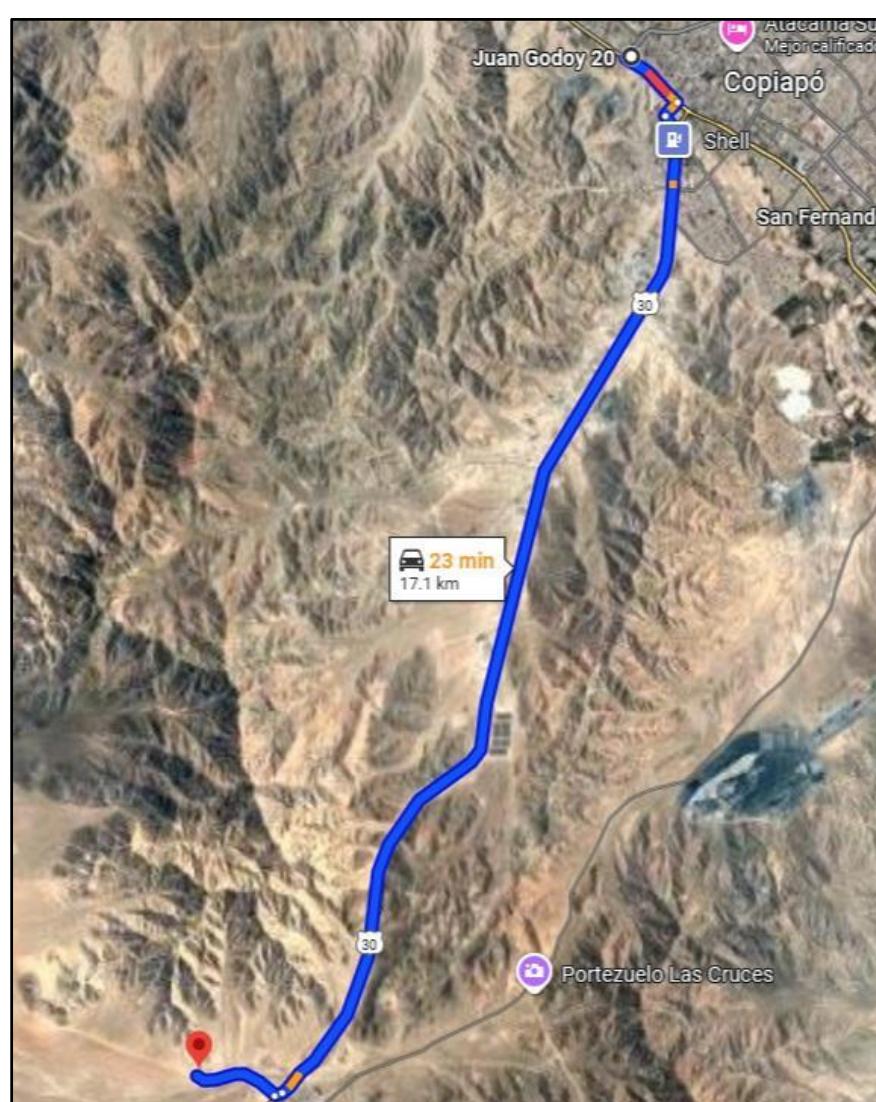
- (67) Primero, los solicitantes expresan que la supuesta “*disposición irregular de residuos peligrosos*” de Confinor afecta directamente una zona donde los solicitantes desarrollan su vida cotidiana, familiar y social. Al respecto, debe volverse a aclarar que la ciudad de Copiapó de ninguna manera se encuentra dentro del área de influencia de la operación de Confinor, área que es bastante limitada, descartándose solo con esto la afectación que podría justificar el interés.
- (68) En términos generales, el área de influencia del proyecto evaluado ambientalmente de manera favorable por la RCA N° 181/2008²⁹ (cuya operación es objeto del presente procedimiento) de ninguna manera involucra la ciudad de Copiapó. El proyecto involucra un terreno ubicado fuera del radio urbano de la comuna de Copiapó, a más de 20 kilómetros de la ciudad, en el sector Llano Seco, al pie de la ladera sur de la Sierra Jesús María. Para mayor detalle, el área de influencia del proyecto se expresó de la siguiente manera dentro de su evaluación ambiental.

²⁹ Resolución Exenta N° 181, emitida el 11 de junio de 2008 por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.

Figura 5.1



(69) Así, se demuestra que el área de influencia de la operación de Confinor es limitada y no involucra la ciudad de Copiapó y se desecha con ello la afectación que dicen tener los empleados respecto a su vida cotidiana, familiar y social. Además, incluso considerando que todos los solicitantes habitaran en la casa ubicada en calle Juan Godoy N° 20, en la ciudad de Copiapó (domicilio que indican para los efectos de su solicitud), para llegar desde ahí a la planta de Confinor se demorarían 23 minutos en auto y más de cuatro horas caminando. Estas circunstancias sirven también para graficar que la operación de Confinor de ninguna manera afecta la vida cotidiana, familiar y social de los trabajadores o extrabajadores de Solenor.



- (70) Segundo, los solicitantes señalan que su salud está bajo “riesgo concreto” por los “*polvos metalúrgicos de alta toxicidad y residuos inflamables que han sido depositados sin inertización previa en la comuna de Copiapó*”. Sin embargo, en la Resolución Recurrida se evidencia que tal riesgo nunca fue identificado.
- (71) Cabe señalar que, al referirse al supuesto depósito de residuos sin inertización previa, los solicitantes se están refiriendo al Cargo N° 1 de la resolución de Formulación de Cargos de 2 de abril de 2024 del presente procedimiento (la “Formulación de Cargos”). Ahora bien, dicho cargo fue calificado como grave por vuestra Autoridad únicamente en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LO-SMA, referido al incumplimiento grave de “*las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”. Así, la Formulación de Cargos determinó que no concurría el literal b) de dicho numeral, esto es, que los hechos “*Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población*”.
- (72) En efecto, la fórmula de “peligro” o “riesgo concreto” implica, según la SMA, en base a la jurisprudencia, la “*identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico*”.³⁰ Sin embargo, en este caso no se individualizan receptores ni se describe una situación material que pudiera haber generado un riesgo real de afectación.
- (73) Tercero, los solicitantes señalan que “*los ecosistemas que sustentarian su calidad de vida*” están bajo “riesgo concreto” por los “*polvos metalúrgicos de alta toxicidad y residuos inflamables que han sido depositados sin inertización previa en la comuna de Copiapó*”. Nuevamente, además de reproducir la alegación del riesgo de quienes solicitan ser considerados como interesados, la Resolución Recurrida no realiza ningún desarrollo al respecto.
- (74) Al finalizar, debe reiterarse que los solicitantes viven fuera del área de influencia del proyecto. Su calidad de vida no depende de manera alguna de los ecosistemas que se ubican a más de 20 km de la ciudad de Copiapó. Ello ratifica la ausencia de cualquier interés ambiental respecto a dicha alegación.

II.B.5. Conclusión sobre apartado II.B.

- (75) Los solicitantes no demostraron ninguna clase de interés ambiental legítimo o protegido por el Derecho, de acuerdo con el criterio de vuestra propia Fiscal Instructora, en cuanto vivir en la misma comuna en la que se ubica el proyecto de Confinor no es suficiente razón para otorgarles la calidad de interesados.
- (76) Sobre ello, cuando vuestra Superintendencia decide otorgar la calidad de interesados, se verifica la ausencia de motivación del acto, impidiendo a esta parte conocer las alegaciones que fueron consideradas como razón suficiente.

³⁰ Superintendencia del Medio Ambiente (2017). “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”. SMA. p. 33.

(77) En cualquier caso, ninguno de los argumentos otorgados por los solicitantes es suficiente para configurar el interés ambiental legítimo o protegido por el Derecho.

II.C. Esta parte fue privada de acceso al expediente y, con ello, al escrito de los solicitantes de 11 de septiembre de 2025 y a sus respectivos documentos, limitando su derecho a la defensa.

(78) Como última precisión, y a pesar de que seguimos sosteniendo que los solicitantes carecen de cualquier interés ambiental legítimo o protegido por el Derecho, lo cierto es que, para elaborar el presente recurso, esta parte no ha tenido acceso al expediente y, con ello, al escrito de 11 de septiembre de 2025 ni a los documentos acompañados. Ello, a pesar de haber solicitado acceso al expediente de manera expresa a vuestra Fiscal Instructora, el 21 de noviembre de 2025, mismo día en que le fue notificada a Confinor la Resolución Recurrida.

(79) Por ende, Confinor ha visto afectado su derecho a la defensa, vulneración que infringe directamente las garantías del debido proceso previstas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, aplicables también a los procedimientos administrativos conforme a la interpretación constante del Tribunal Constitucional.³¹

(80) Al respecto, cabe recordar que la Ley N° 19.880 refuerza esta exigencia al reconocer expresamente, en su artículo 17, literal a), el derecho de los interesados a “*Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rollan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa*”. Así, en el marco del debido proceso, el profesor Enrique Navarro ha sostenido que es un derecho fundamental de todo administrado conocer el estado de tramitación del procedimiento y obtener copias.³²

(81) Además, la propia CGR ha establecido que la Administración está obligada a “*adoptar las medidas necesarias a fin de que las personas que tienen la calidad de interesadas en el respectivo procedimiento, en cualquier momento, accedan a los documentos que conforman el correspondiente expediente y obtengan copias de ellos*”.³³

(82) La negativa a la solicitud de acceso al expediente y, con ello, la falta de entrega del escrito de los solicitantes de 11 de septiembre de 2025 y de los documentos acompañados constituye, por tanto, un incumplimiento directo de un derecho legal y no un mero defecto formal, pues impide conocer los fundamentos de hecho y de derecho incorporados al procedimiento que sirvieron de base para la Resolución Recurrida y, en consecuencia, restringe de manera sustancial la posibilidad de ejercer una defensa efectiva.

(83) En consecuencia, la privación de acceso al expediente y, con ello, al escrito de 11 de septiembre de 2025 y a sus documentos anexos no constituye una infracción meramente formal, sino una lesión

³¹ Tribunal Constitucional (2005). Sentencia rol N° 437. En igual sentido sentencias roles N° 616 de 2007, N° 808 de 2007 y N° 1393 de 2010.

³² Navarro, Enrique (2014). “El derecho a la prueba en el procedimiento administrativo sancionador”. *El Mercurio Legal*. p. 1.

³³ Contraloría General de la República (2017). Dictamen N° 27.945.

concreta y verificable del derecho a la defensa, que afecta la esencia misma del procedimiento y contraviene los estándares constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables. Por ello, corresponde subsanar de inmediato esta situación, tomando vuestra Superintendencia todas las medidas correctivas que estime pertinentes para resguardar el derecho de defensa de esta parte, la cual, como se dijo al inicio, es la principal interesada en el procedimiento.

II.D. Conclusiones

(84) En definitiva, esta parte ha demostrado que el recurso de reposición interpuesto mediante la presente debe ser acogido, y que la Resolución Recurrida debe ser enmendada en aquella parte que otorga a los solicitantes – que resultan ser trabajadores o extrabajadores de la empresa Solenor – la calidad de interesados en el presente procedimiento, en el sentido de denegarles a dichas personas dicha posición, por las siguientes razones:

- i. La Resolución Recurrida erra al otorgar la calidad de interesados a ocho personas que representan directa y únicamente el interés de su empleador, Solenor, el competidor comercial directo de mi representada, empresa que instrumentaliza la vía jurídica para entorpecer y obstaculizar la operación de Confinor. Dicho interés es espurio y no tiene cabida en un procedimiento sancionatorio ambiental.
- ii. Los solicitantes no demostraron ninguna clase de interés ambiental legítimo o protegido por el Derecho, de acuerdo con el criterio de vuestra propia Fiscal Instructora, verificándose la ausencia de motivación en la decisión que les otorga la calidad de interesados.
- iii. Esta parte fue privada de acceso al expediente y, con ello, al escrito de los solicitantes de 11 de septiembre de 2025 y a sus documentos, limitando su derecho a la defensa.

Las múltiples consecuencias jurídicas de otorgar la calidad de interesado a estas personas obligan a reevaluar los antecedentes legales y de hecho, y a enmendar la Resolución Recurrida.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A VUESTRA SEÑORA FISCAL INSTRUCTORA, tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-055-2024 de 18 de noviembre de 2025, en aquella parte que otorga la calidad de interesados a los solicitantes que resultan ser trabajadores o extrabajadores de Solenor, acogerlo en todas y sus partes, y modificar la Resolución Recurrida en el sentido de denegarles a dichas personas la referida calidad de interesados.

PRIMER OTROSÍ: Que, por medio de la presente, interpongo subsidiariamente recurso jerárquico para ante vuestra Superintendencia del Medio Ambiente, en caso de que el recurso de reposición de lo principal sea desestimado.

El recurso procede, en cuanto el artículo 59 inciso cuarto de la Ley 19.880 establece que:

“No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados”.

La Resolución Recurrida fue dictada por vuestra Fiscal Instructora, por lo que no corresponde a ninguno de los casos de excepción señalados en la norma.

Además, y atendidos los efectos que produce agregar como interesados del procedimiento administrativo a trabajadores o extrabajadores de Solenor que carecen de cualquier interés ambiental legítimo o protegido por el Derecho, y en tanto acto administrativo de trámite cualificado, existe la necesidad de que el superior jerárquico de la funcionaria que emitió el acto recurrido tenga la oportunidad de subsanar eventuales vicios que se cometan en su materialización.

Aclarado lo anterior, y para efectos de eficiencia y de economía procedural, se dan por reproducidos para ante la Superintendencia del Medio Ambiente todos y cada uno de los antecedentes de hecho y argumentos jurídicos desarrollado en la reposición que antecede.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A VUESTRA SEÑORA FISCAL INSTRUCTORA, en subsidio del recurso de reposición y en caso de rechazarlo, admitir a trámite el recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-055-2024 de 18 de noviembre de 2025, en aquella parte que otorga la calidad de interesados a los solicitantes que resultan ser trabajadores o extrabajadores de Solenor, para que vuestro superior jerárquico modifique la Resolución Recurrida en el sentido de denegarles a dichas personas la calidad de interesados.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 la autoridad llamada a resolver el recurso de reposición, a petición del interesado, podrá suspender la ejecución del acto cuando su cumplimiento pudiere causar daño irreparable.

En virtud de lo antes señalado, solicito a vuestra señora Fiscal Instructora que, mientras no se resuelvan los recursos de reposición y jerárquico, suspenda la ejecución de la Resolución Recurrida respecto a haberse otorgado la calidad de interesado a los solicitantes, en cuanto – contando ahora con dicha posición – dichas personas podrán incidir en la instrucción del procedimiento, además de poder impugnar las resoluciones de vuestra Superintendencia de acuerdo con los objetivos comerciales de Solenor, siendo que la calificación de interesados se determinó de manera incorrecta, infundada y prescindiendo del derecho a la defensa de esta parte.

Se prevé un daño irreparable pues, bajo las circunstancias determinadas en la Resolución Recurrida, el curso del procedimiento sancionatorio está condicionado hoy en día a la voluntad de estas personas e, incluso si vuestra autoridad o vuestro superior jerárquico determina dejar sin efecto la decisión cuestionada, en el tiempo intermedio los solicitantes podrán haber configurado el proceso a su parecer.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A VUESTRA SEÑORA FISCAL INSTRUCTORA, mientras no se resuelvan los recursos de reposición y jerárquico interpuestos por medio de la presente, suspender la ejecución de la Resolución Recurrida respecto a haberse otorgado la calidad de interesado a los solicitantes.

TERCER OTROSÍ: Con el fin de acreditar todo lo dicho en lo principal, sírvase vuestra señora Fiscal Instructora tener por acompañado el siguiente documento:

- i. Fotografía del sobre que contenía la Resolución Recurrida donde consta la etiqueta de envío con el código de seguimiento 1179333090107 de CorreosChile.
- ii. Resolución Exenta N° 7 de 22 de mayo de 2024, suscrita por vuestra Fiscal Instructora, doña Sigrid Scheel Verbakel, en el procedimiento sancionatorio ambiental Rol N° F-018-2022 de vuestra Superintendencia.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A VUESTRA SEÑORA FISCAL INSTRUCTORA, tener por acompañado los documentos.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

FRANCISCO
JOSE DE LA
VEGA GIGLIO

Firmado
digitalmente por
FRANCISCO JOSE
DE LA VEGA GIGLIO
Fecha: 2025.11.28
14:10:22 -03'00'



SEÑORES
CONFENOR S.A.
MARIANO SÁNCHEZ FONTECILLA 548 B, LAS CONDES
REGIÓN METROPOLITANA
RESOL EX N° 5/ROL D-055-2024 07
DSC

CORREO CHILE CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESA)	
18/11/2025 1	Destino
Origin Sucursal Plaza De Armas	Valor
	\$1.590
	Peso
11793333990107	51 - 100
9 - A	



**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE CALIDAD DE
INTERESADO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA
ATACAMEÑA DE PEINE**

RES. EX. N° 7/ROL N° ROL F-018-2022

SANTIAGO, 22 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley N° 20.285”); en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N°1/ F-018-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-018-2022, seguido en contra de Albemarle Ltda., Rol Único Tributario N° 86.066.600-8 (en adelante, “el titular” o “la empresa”).

2. Con fecha 14 de marzo de 2022, don Ignacio Toro Labbé, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación de los plazos otorgados para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”), y para formular descargos, con el fin de estudiar en detalle los antecedentes que obran en el proceso y, si hubiera mérito para ello, presentar un Programa de Cumplimiento satisfactorio, o bien, evacuar en tiempo y forma los descargos respectivos, según sea el caso.

3. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-018-2022, de 15 de marzo de 2022, se resolvió acoger la solicitud, otorgando una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos de 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.

4. Con fecha 8 de abril de 2022, la empresa presentó descargos y en el mismo escrito acompañó antecedentes, solicitando que se tengan por acompañados en el presente procedimiento.

5. El artículo 40 LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

6. A su vez, artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el



mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

7. El artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

8. En razón de lo expuesto, a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022, de 30 de junio de 2022, se resolvió tener por presentados los descargos de Albemarle Ltda. además se resolvió solicitar información a la empresa, otorgando un plazo de 8 días para dar respuesta a la SMA.

9. Con fecha 4 de julio del año 2022, estando dentro de plazo, don Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., presentó un escrito ante esta SMA solicitando una ampliación del plazo de 8 días hábiles concedidos en la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022. Lo anterior, con el fin de poder gestionar adecuadamente en forma interna la búsqueda, revisión y entrega de la información requerida, que, dada su especificidad y naturaleza, requiere del involucramiento de diversas áreas de la empresa. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-018-2022, de 5 de julio de 2022.

10. Posteriormente, el 18 de julio de 2022, el titular presentó un escrito ante esta SMA, dando respuesta a lo solicitado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022.

11. Revisados los antecedentes, se determinó la necesidad de solicitar a la empresa nuevos antecedentes, para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, lo que se realizó a través de la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022, de 22 de enero de 2024.

12. Con fecha 31 de enero del presente año, estando dentro de plazo, don Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., presentó un escrito ante esta SMA solicitando una ampliación del plazo de 6 días hábiles concedidos en la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022. Lo anterior, con el fin de poder gestionar adecuadamente en forma interna la búsqueda, revisión y entrega de la información requerida, que, dada su especificidad y naturaleza, requiere del involucramiento de diversas áreas de la empresa.

13. Con fecha 7 de febrero el titular dio respuesta a lo solicitado a través de la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022.

14. Con fecha 22 de febrero de 2024, la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, debidamente representada a través de Marcel Georg Didier Von Der Hundt y don Ronald Sanhueza Castillo, presentó un escrito ante esta SMA solicitando la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio Rol F-018-2022, en resumen, por los siguientes motivos:

-A su criterio, según lo dispuesto en la jurisprudencia, puede señalarse que constituirían elementos de relevancia para ponderar la presencia de un interés, individual o colectivo: 1) La circunstancia de que el o los sujetos habiten o desarrolleen sus actividades dentro del área de influencia del proyecto; 2) así como que las condiciones, normas o medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos o territorio del área de influencia del proyecto estén relacionados. Además, el interés invocado no podría ser cualquier, sino que debiese ser un interés protegido por el derecho y debe encontrarse vinculado con los componentes ambientales y la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la RCA.

-Dichos criterios concurrirían respecto a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, debido a que el área de influencia del proyecto desarrollado por Albemarle, así como el área afectada formarían parte del territorio ancestral de la comunidad del solicitante, el cual ha sido usado y ocupado por la comunidad desde tiempos inmemoriales, y es usado en el presente. Lo anterior se daría cuenta, por una parte, por el D.S. N° 70/1997 del entonces Ministerio de Planificación



y Cooperación, que declaró como Área de Desarrollo Indígena (en adelante “ADI”) “Atacama La Grande” toda la comuna de San Pedro de Atacama, incluyendo la cuenca del Salar de Atacama y el Altiplano Andino de la II Región de Antofagasta, comprendiendo, por tanto, los territorios y cuencas que alimentan dicho salar, como es el caso del Núcleo del Salar de Atacama.

-Particularmente la ADI señalada, fue delimitada geográficamente por el Estado, a través de la CONADI, para la mantención del equilibrio ecológico del hábitat del Pueblo Atacameño o Likanantay, en conformidad al artículo 1º de la Ley N° 19.253, sobre desarrollo indígena, y por concurrir los criterios definidos en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, esto es: 1) tratarse de un espacio territorial en que han vivido ancestralmente el Pueblo Atacameño; 2) tener una alta densidad de población indígena; 3) existir tierras de comunidades o individuos indígenas; 4) presentar una homogeneidad ecológica; y 5) existir una dependencia de los recursos naturales para el equilibrio del territorio.

-En este sentido, el pueblo de Peine se encontraría dentro del ADI Atacama La Grande y su territorio de uso y ocupación ancestral, conforme a la delimitación y demarcación realizada por el Estado de Chile en el marco de los compromisos asumidos con la dictación de la Ley N° 19.253, incluye el Núcleo del Salar de Atacama.

-Asimismo, la particular relación que la Comunidad Indígena Atacameña de Peine tiene con la unidad fiscalizable, fue reconocida durante la evaluación ambiental de la RCA N° 21/2016, donde se registra como actividades (antrópicas) las realizadas por los habitantes de Peine, por cuanto se reconoce que “[e]l área de influencia directa del Proyecto incluye a la localidad de Peine...”, circunstancia que habría sido validada y considerada sin excepción por cada uno de los proyectos que operan en el territorio del sur del Salar, tanto por los titulares de dichos proyectos, como por los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias.

15. Además, en la misma presentación la Comunidad Indígena Atacameña de Peine acompañó los siguientes documentos:

1. Certificado Electrónico Personalidad Jurídica de la Comunidad Atacameña de Peine, emitido con fecha 09 de enero de 2024;
2. Copia de la escritura pública con firma electrónica avanzada, de fecha 13 de marzo de 2023, que contiene el mandato judicial “COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE - A- RONALD ALFREDO SANHUEZA CASTILLO”, otorgada ante doña Gisela Ariadne Schwerter Huaquin abogada, Notario Público de la Quinta Notaría de Calama, con asiento en San Pedro de Atacama, y
3. Copia de la escritura pública con confirmación electrónica avanzada, de fecha 21 de septiembre de 2022, que contiene el mandato judicial “COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE -A- MARCEL GEORG DIDIER VON DER HUNDT”, otorgada ante doña Karina Paz Pastrana Ramírez, abogado, Notario suplente de la titular doña Gisela Ariadne Schwerter Huaquin, de la Quinta Notaría de Calama, con asiento en San Pedro de Atacama.

16. En relación a lo solicitó, la ley 19.880 establece en su artículo 21 lo siguiente:

“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

17. En este sentido, se considera que de los antecedentes expuestos por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine consta efectivamente un interés colectivo suficiente como para tener a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine como parte interesada en el presente procedimiento, toda vez que, sin perjuicio de aún encontrarse en etapa de investigación, el cargo formulado por esta Superintendencia a Albemarle Ltda. y los antecedentes sobre los cuales se fundamenta podrían involucrar una afectación a los recursos y territorio utilizados por la Comunidad históricamente. Además, consta en el expediente de evaluación ambiental de la RCA N° 21/2016, que los solicitantes habitan y desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto desarrollado por Albemarle Ltda.



RESUELVO:

I. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADO, en el presente procedimiento sancionatorio a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine.

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADO AL PROCEDIMIENTO los documentos indicados en el considerando N° 15 de la presente Resolución.

III. TÉNGASE PRESENTE el patrocinio y poder otorgado por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine a don Ronald Sanhueza Castillo y a don Marcel Georg Didier Von Der Hundt. De conformidad a lo indicado en el tercer otrosí de su presentación de fecha 22 de febrero de 2024, notifíquese a la parte interesada Comunidad Indígena Atacameña de Peine de las resoluciones y actos del presente procedimiento mediante correo electrónico dirigido a las casillas marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.

IV. NOTIFICAR la presente Resolución a los correos electrónicos Ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com, jmoreno@msya.cl, marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.



Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- Ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com, jmoreno@msya.cl, marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.

C.C:

- Sandra Cortez, Jefa Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

